CASACIÓN 5328-2011 LIMA SUR REIVINDICACIÓN

Lima, doce de abril del año dos mil doce.-

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y tres interpuesto el nueve de noviembre del año dos mil once por Sergio Arnaldo Del Castillo Sánchez Moreno, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. <u>Segundo</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 se ha interpuesto: i) Contra el auto expedido por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra a fojas doscientos sesenta y siete; y iv) adjuntando la tasa judicial respectiva ascendente a quinientos setenta y seis nuevos soles. Tercero.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia no resulta aplicable al recurrente lo contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil por cuanto el auto de primera instancia contenido en la resolución número seis obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis ha sido revocado por la resolución de vista corriente de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y siete en la parte que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la





CASACIÓN 5328-2011 LIMA SUR REIVINDICACIÓN



demandada y reformando la recurrida declara fundada la precitada excepción consecuentemente concluido el proceso respecto a la codemandada Wilda Camac Mancisidor. Cuarto.- Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil debe precisarse que corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por tanto si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación. Quinto.- Que, la parte impugnante sustenta su recurso de casación en las siguientes casuales: 1) Aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material conforme al artículo 386 inciso 1 del Código Procesal Civil; indica que la aplicación del artículo 97 del Código Procesal Civil no sólo es indebida sino que además es errónea; afirma que la demandada tiene la calidad de poseedora inmediata e ilegítima conforme lo prescriben los artículos 896 y 905 del Código Civil siendo un despropósito considerarla como tercero coadyuvante toda vez que los efectos de la sentencia se extienden a todos los ocupantes del inmueble los cuales son terceros no teniendo los mismos relación contractual con el suscrito; y 2) inaplicación de normas de derecho material acorde a lo dispuesto por el artículo 386 inciso 2 del Código Procesal Civil; alega que no se han aplicado las normas de derecho sustantivo que regulan la posesión inmediata ilegítima que es la





CASACIÓN 5328-2011 LIMA SUR REIVINDICACIÓN

calificación que le corresponde a la demandada Wilda Camac Mancisidor; consigna los artículos 896 y 905 del Código Civil arguyendo que la ocupación de dicha codemandada es la de una poseedora inmediata en su calidad de arrendataria de los Uzuriaga quienes son poseedores mediatos pero como éstos son poseedores ilegítimos la codemandada es poseedora inmediata ilegítima. Sexto.- Que, al respecto de la lectura del presente medio impugnatorio se advierte que el recurrente no ha considerado la modificatoria prevista por la Ley número 29364 la cual exige al recurrente describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio observándose que dicho recurso se sustenta en causales derogadas correspondiendo precisar además que si bien la causal de interpretación errónea y la de aplicación indebida de una norma derecho material constituyen supuestos de infracción normativa también lo es que ambas no pueden plantearse conjuntamente respecto de una misma norma de derecho material dado su carácter implicante y excluyente, pues una norma no puede ser pertinente e impertinente a la vez respecto de una determinada situación fáctica; y en relación a la inaplicación de una norma de derecho material debe señalarse que la parte recurrente no puede considerar pertinente la aplicación del artículo 896 del Código Civil el cual define la posesión y del artículo 905 del mismo Código que regula la posesión inmediata y mediata alegando que la ocupación de dicha codemandada es la de un poseedor inmediato al ser arrendataria de los Uzuriaga quienes son poseedores mediatos pero al ser éstos poseedores ilegítimos la



CASACIÓN 5328-2011 LIMA SUR REIVINDICACIÓN

codemandada resulta también ser poseedora inmediata ilegítima no habiendo la Sala Superior emitido un pronunciado al respecto sino respecto a la invalidez de la relación jurídica sustantiva entre el recurrente y la codemandada Wilda Camac Mancisidor; siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Lev número 29364; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Sergio Arnaldo Del Castillo Sánchez Moreno; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sergio Arnaldo Del Castillo Sánchez Moreno contra Norma Emelina Uzuriaga Fernández de Reto y otros sobre Reivindicación; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema,-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

GVQ/dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

N 2 MAY 2012